
RESOLUCIÓN GENERAL (ATP Chaco) 15/2024

VISTO:

La Ley Provincial N° 4003-F, promulgada por el Decreto Provincial N° DEC-2024-649 del 3 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprueban medidas de orden fiscal de tipo temporal, destinadas a incentivar la actividad económica de la Provincia, y atenuar el peso de la carga tributaria de los contribuyentes por tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial;

Que dichas medidas consisten: a) en eximir por el término de doce (12) meses el pago del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% de la Ley N° 666-K, para aquellos contribuyentes que se inscriban en la Administración Tributaria Provincial e Inicien por primera vez actividades en la Provincia del Chaco, con exclusión de aquellos que opten por el Régimen Simplificado Provincial de la categoría A del mismo, quienes ya poseen un beneficio de características similares; b) eximir por el término de doce (12) meses del pago de las contribuciones de la parte correspondiente a los empleadores del sector privado, del Fondo para Salud Pública; y, c) eximir del pago del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2024 a los contribuyentes cuyas partidas en su conjunto no superen las 500 hectáreas;

Que, además, por cada medida aprobada se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar los beneficios fiscales por el término de doce meses y/o al siguiente año fiscal, según corresponda;

Que el artículo 8° de la Ley N° 4003-F faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su vigencia, y a dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que resulta necesario el dictado de la presente Resolución General, a efectos de establecer los procedimientos y la forma en que los contribuyentes podrán acceder a dichos beneficios;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Técnica Jurídica, Recaudación Tributaria, e Informática;

Que en razón a todo lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Ley Provincial N° 4003-F y por el Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F (texto actualizado), resulta necesario dictar las normas Interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Beneficios fiscales. Medidas de alivio temporal. Reglamentación.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 1 - Establecer que se encuentran comprendidos en la eximición del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 666-K por doce (12) meses, instrumentado por el [artículo 1° de la Ley N° 4003-F](#), aquellos contribuyentes que inicien actividades por primera vez en la Provincia del Chaco, y que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Registrar inscripción por primera vez ante esta Administración Tributaria dentro del plazo de vigencia de la medida, en cualquiera de los regímenes vigentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: contribuyentes locales del régimen general, contribuyentes de convenio multilateral, y del régimen simplificado provincial desde la categoría B hasta la K.
- 2- Cumplir con la presentación de las declaraciones juradas mensuales, en los casos que corresponda, dentro de los vencimientos fijados a tal efecto.
- 3- Declarar correctamente las bases imponibles por los ingresos obtenidos en las actividades desarrolladas, y aplicar alícuotas conforme nomenclador RG N° 2061 o el que se encontrare vigente.

El beneficio estará vigente por el plazo de doce meses definido en el artículo 10° de la presente Resolución, conforme las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 4003-F. Por tal motivo la cantidad de meses que usufructúe cada contribuyente, quedará determinado por su fecha de alta o inscripción y hasta la finalización del plazo de vigencia de la presente medida.

Art. 2 - Aclarar que el beneficio de eximición se verá reflejado en las declaraciones juradas de contribuyentes locales como un crédito por idéntico importe al impuesto determinado bajo la

denominación "Deduce. Beneficio Ley N° 4003-F". En tanto para los contribuyentes de Convenio Multilateral, deberá cargarse en forma manual dentro del ítem otros créditos, un importe equivalente al Impuesto determinado más el adicional 10%.

En todos los casos, el beneficio no será acumulativo a otros beneficios fiscales, por lo cual la suma de este y de los demás beneficios o incentivos a los cuales pudiera haber accedido el contribuyente, no podrá superar el 100% del impuesto determinado más el adicional 10%, ni generar saldos a favor.

Art. 3 - Ordenar que en virtud de la eximición otorgada a los contribuyentes definidos en el artículo 1° de la presente, se otorgue a los mismos en forma automática al momento de la inscripción y/o a pedido de parte "constancia de no retención-no percepción", y/o se los excluya de los padrones correspondientes, por el lapso de vigencia del beneficio.

Art. 4 - Establecer que, en el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial, con excepción de los correspondientes a la "Categoría A" que se encuentran excluidos del beneficio, verán reflejado un crédito en su cuenta corriente por el mismo importe del débito generado por el valor de la cuota del mes respectivo. En caso de que por algún motivo se haya abonado el componente provincial correspondiente a alguno de los periodos de vigencia de la eximición, será de aplicación las disposiciones de la [RG N° 2103](#) de reconocimiento de crédito fiscal, o la norma que en el futuro la reemplace.

Fondo para Salud Publica

Art. 5 - Establecer que se encuentran comprendidos en la eximición del pago de la parte correspondiente a contribuciones de Fondo para Salud Publica por el término de doce (12) meses que establece el artículo 4° de la Ley N° 4003-F, todos los sujetos que se encuentren inscriptos en dicho Tributo o que se inscriban dentro del plazo de vigencia definido en el artículo 10° de la presente Resolución, y que actúen en carácter de empleador del sector privado, entendiéndose por tales al solo efecto de aplicación del beneficio, a las personas humanas, jurídicas, fideicomisos, entidades sin fines de lucro (etc.), quedando excluido del beneficio las distintas dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal, así como las Empresas del Estado, con excepción de aquellas constituidas bajo la forma jurídica de Sociedades Anónimas del Estado, en donde se verifique la existencia de capital privado en su composición societaria.

Art. 6 - Los contribuyentes comprendidos en la presente eximición, a fin de usufructuar este beneficio, deberán cumplir con la presentación de las declaraciones juradas de Fondo Para Salud Publica, dentro de los vencimientos fijados. En cuanto a modo de computar o usufructuar el mismo, durante el lapso de vigencia, el sistema solo calculará el 50% de la alícuota vigente para el tributo, sobre la base imponible correspondiente a las remuneraciones declaradas.

Art. 7 - Aclarar que la eximición establecida por la Ley N° 4003-F, no alcanza a la proporción del Tributo que el empleador debe abonar por cuenta del trabajador y que implica una retención para este último, por lo cual deberán continuar cumpliendo con las obligaciones formales y materiales de Fondo para Salud Publica, en concordancia con lo establecido en el artículo precedente.

Impuesto Inmobiliario Rural

Art. 8 - Establecer que la eximición del pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2024, establecido por el artículo 6° de la Ley N° 4003-F, comprende a todos los contribuyentes que poseen inmuebles que en su conjunto no superen las quinientas (500) hectáreas. En cuanto al modo de instrumentar el mismo, los contribuyentes comprendidos en el beneficio verán reflejado un crédito en su cuenta corriente por el mismo importe del débito correspondiente al impuesto que le hubiere correspondido abonar, que se generarán luego de establecerse los vencimientos y en oportunidad de efectuarse la liquidación del Tributo por parte de esta Administración Tributaria.

Art. 9 - Aclarar que, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural comprendidos en este beneficio, no resulta de aplicación la bonificación de la [Ley N° 3898-F](#) (que será reglamentada en oportunidad de fijar los vencimientos para el año 2024), no siendo acumulativo y no pudiendo generar saldo a favor para los sujetos comprendidos en la eximición del artículo precedente.

Art. 10 - Las medidas de eximición de pago de Tributos que se reglamentan por medio de la presente, tendrán la vigencia que para caso se indica, sin perjuicio de las prórrogas que pudiera establecer el Poder Ejecutivo conforme las facultades otorgadas en la Ley N° 4003-F:

- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: desde el periodo fiscal 07/2024 a 06/2025.
- Fondo para Salud Publica: desde el periodo 06/2024 a 05/2025.
- Impuesto Inmobiliario Rural, pago correspondiente al año 2024.

Art. 11 - De forma.